

**PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 2022-00377-00 C-1**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SAULO PEÑA COBOS**, se observa que adolece de los siguientes defectos que debe subsanar la parte demandante:

1. Deberá aclarar y aportar nuevamente poder conferido con las formalidades de ley, salvo que el poder se confiera en la forma establecida en el **artículo 5 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022**, esto es, mediante mensaje de datos, el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 74 del C.G del P; dado que revisado el poder otorgado al profesional del derecho, referencia la facultad para demandar a PEÑA C SAULO con una identificación y un número de obligación completamente distintos al del pagare aportado.
2. La parte actora deberá precisar el lapso de tiempo, sobre qué capital hace la liquidación y la tasa del cobro de los intereses remuneratorios peticionados en el escrito demandatorio.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 90 del C.G del P., se inadmitirá la presente demanda concediéndole al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanarla so pena de rechazo.

En consecuencia, el **JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular promovida por **BANCO FINANDINA S.A.**, a través de apoderado judicial, contra **SAULO PEÑA COBOS**, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos puntualizados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.



**WILSON FARFAN JOYA
JUEZ**